

El viaje redondo se efectuará en 56 horas de navegacion y 80 de permanencia en puertos; es decir, en 6 dias y 2 horas.

TERCERA LINEA.

DE VERACRUZ A NUEVA-ORLEANS, CON ESCALA EN TAMPICO.

Salidas: el 1° y el 15 de cada mes.

ITINERARIO.	Leguas recorridas en ptos.	Horas de navegacion.	Horas de permanencia en ptos.	Total de horas.
De Veracruz á Tampico.	85	24	24	48
De Tampico á Matamoros	80	23	24	47
De Matamoros á Nueva-Orleans	200	55	72	127
De Nueva-Orleans á Matamoros	200	55	24	79
De Matamoros á Tampico	80	23	24	47
De Tampico á Veracruz.	85	24	"	24
Totales....	730	204	168	372

El viaje redondo se efectuará en 204 horas de navegacion y 168 de permanencia en puertos; es decir, en 15 dias 12 horas.

CUARTA LINEA.

A pesar de la dificultad de establecer reglas fijas para el itinerario de esta línea, por causa de la descarga, del mal tiempo cuando reina el viento del Norte, y por tenerse á veces que fondear de noche, la Compañía hará por efectuar dos viajes mensuales al Sur y dos Norte, tomando por base los cuadros que siguen:

LINEA DE CABOTAJE DEL SUR.

Salidas: el 1° y el 16 de cada mes.

ITINERARIO.	Leguas recorridas.	Horas de navegacion.	Horas de permanencia en ptos.	Total de horas.
De Veracruz á Alvarado.	18	6	24	30
De Alvarado á Santecomapan	22	7	2	9
De Santecomapan al rio Coatzacoalcós	16	5	12	17
Del rio Coatzacoalcós á Santecomapan	16	5	2	7
De Santecomapan á Alvarado	22	7	24	31
De Alvarado á Veracruz.	18	6	"	6
Totales....	112	34	46	80

El viaje redondo se efectuará en 36 horas de navegacion y 64 de permanencia en los puertos; es decir, que se podrá calcular el retorno en todo el sexto dia.

LINEA DE CABOTAJE DEL NORTE.

Salidas: el 8 y el 24 de cada mes.

ITINERARIO.	Leguas recorridas.	Horas de navegacion.	Horas de permanencia en ptos.	Total de horas.
De Veracruz á Nautla.	28	9	12	21
De Nautla á Tecolutla.	9	3	8	11
De Tecolutla á Tuxpan.	14	5	12	17
De Tuxpan á Tecolutla.	14	5	2	7
De Tecolutla á Nautla.	9	3	12	15
De Nautla á Veracruz.	28	9	"	9
Totales....	102	34	46	80

El viaje redondo se efectuará en 34 de navegacion y 46 de permanencia en puertos, es decir, que se puede calcular el retorno á Veracruz en todo el quinto dia.

NOTA.—Los barcos efectuarán sus viajes en el tiempo prefijado, salvo los casos de impedimento forzoso, comprobados con arreglo á los usos marítimos, y por medio de sumarios que establezcan las causas de la demora. En caso contrario, se concederá un plazo de 24 horas para la llegada del vapor que se haya demorado. Cumplido este plazo, si el barco no estuviese á la vista, la Compañía tendrá que pagar una multa de \$8 por cada hora de retraso.

De todos modos, no se podrá exigir que los barcos destinados á los puertos indicados en el cuadro de la Cuarta Línea, ó sea los de cabotaje, recorran su carrera con una rapidez que pase de nueve millas por hora, como termino medio.

Art. 7º En cada buque hará viaje, libre de mesa y demas conocidos gastos, un agente debidamente autorizado por el Gobierno Imperial como encargado de la correspondencia, y á quien el Capitán auxiliará, á fin de que no haya demora en el desembarco de la correspondencia.

Art. 8º Los buques de la Compañía no pagarán derechos de puerto ni fano, pero tendrán siempre que abonar los de pilotaje en los puntos donde los prácticos acostumbren ir al encuentro de los barcos que se hallan á la vista de las costas ó en la entrada de los puertos, con el objeto de dirigirlos en medio de los escollos, y conducirlos al fondeadero.

Las embarcaciones, lanchas y mercancías de los vapores, quedarán sujetas á las Ordenanzas de Aduanas marítimas y disposiciones vigentes en todo lo relativo al tráfico mercantil.

Art. 9º Cuando el Gobierno Imperial mande tropas, municiones ó material de guerra de un punto á otro, solo pagará á la Compañía la mitad de los precios establecidos. Igual beneficio disfrutará los empleados del Gobierno de Su Magestad Imperial. Los oficiales civiles y militares tendrán pasaje de 1ª clase, libre de mesa. Los sargentos tendrán pasaje de 2ª, libre de mesa; los cabos y soldados tendrán pasaje de 3ª y la Compañía solo los proveerá de sal y agua.

Art. 10. En el término de tres meses, después de firmada es-

ta contrata, la Compañía depositará en las arcas Imperiales una suma de \$4,800 como fianza, que se le devolverá en cuanto las Líneas queden establecidas con los vapores de que habla el artículo 4º. Además, la Compañía queda obligada á tener á los tres meses de firmada esta contrata, barcos provisionales que harán:

Un viaje mensual cuando menos de altura;
Dos viajes mensuales cuando menos de cabotaje:

Al año la Compañía tendrá que hacer:

Dos viajes mensuales de altura;
Dos viajes mensuales de cabotaje.

Durante el primer año, la Compañía empleará cuando menos cuatro vapores cuya marcha alcance á nueve millas por término medio. Trascurridos un año y un dia después de la firma de esta contrata, la Compañía tendrá que presentar seis vapores; cuatro de la marcha de 11 millas por término medio y dos de 9 millas.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad Imperial se reserva las facultades de elegir el puerto ó punto central de llegada y salida de los barcos de la Compañía, y donde ha de establecer sus careneros, astilleros, diques, talleres, almacenes y edificios para alojamiento de empleados y obreros. El Gobierno de Su Magestad Imperial se compromete á pasar aviso oportuno á la Compañía en el término de un año, á contar desde la fecha de firma de esta contrata. A los dos meses de recibido el expresado aviso, la Compañía tendrá que principiar las obras de construcción en los terrenos que para este fin le conceda el Gobierno, y cuyos planos serán presentados previamente al Gobierno para su aprobación. La contrata de los muelles y tajamares que la Compañía necesitare, y de que trata el (artículo 12) que sigue, se avisará también al Gobierno con oportunidad.

Art. 12. El Gobierno de Su Magestad Imperial concede á D. Eduardo Gautherin privilegio para la construcción de muelles y tajamares en los puertos y radas de escala de los vapores, y le autoriza para cobrar al comercio un derecho de tránsito ó depósito por las mercancías embarcadas ó desembarcadas por esos muelles ó tajamares. El derecho de tránsito ó depósito, será de (\$0.10^{cs}) diez
Tom. IV.—10.

centavos por barril ó cinco piés cúbicos, ó sea (\$0.80^{cs}) ochenta centavos por tonelada de volúmen y, (\$0.10^{cs}) diez centavos por 200 libras de mercancías pesadas como el fierro, plomo, rieles, maquinaria, minerales, etc., etc.

El Gobierno de Su Magestad Imperial tendrá el (20 p^o) veinte por ciento de este derecho. Solo los efectos y materiales del Gobierno y de la Empresa, quedarán exentos del mencionado derecho.

La percepcion del derecho de muelles y tajamares, se comprobará por medio de un registro llevado por duplicado en las oficinas de la Empresa y en la Administracion de aduanas. Ambos libros se confrontarán el día último de cada mes y se hará en el acto la reparticion de las sumas percibidas.

Los muelles que se construyan serán de madera como los que se emplean en los Estados-Unidos del Norte (Nueva York, Boston, Nueva Orleans), la Habana, las Indias y Australia. La construccion de estos muelles podrá variar segun lo requieran las circunstancias, supliéndose la madera con cal y canto y materiales de mayor resistencia; pero la Compañía tendrá que solicitar previamente la autorizacion del Gobierno de Su Magestad Imperial.

Art. 13. Los Vapores harán en su carrera el servicio de guarda costas. Un oficial del Gobierno Imperial permanecerá á bordo con especial y único encargo de visitar los buques sospechosos, apresarlos y formar el sumario de las presas, de conformidad con el informe del capitan del Vapor. El oficial encargado de la correspondencia podrá llenar estas funciones, si el Gobierno de Su Magestad Imperial lo tuviere por conveniente.

El producto de la venta de las presas, mercancías, barcos y embarcaciones, será dividido de por mitad entre el Gobierno Imperial y el concesionario, que abonará ad valorem y segun arancel, los derechos devengados por su parte de presa.

Cuando el oficial comisionado por el Gobierno de Su Magestad Imperial, quiera exigir del capitan del Vapor se visite algun barco á la vista tendrá que hacerlo *por escrito*.

El capitan tendrá que someterse á la exigencia del oficial del Gobierno, lo cual constará en el libro de vitácora, así como el camino recorrido, calculado á razon de nueve millas por hora; y

el tiempo perdido durante la visita se tendrá en cuenta si el Vapor llegase con retraso á su destino.

El Gobierno de Su Magestad Imperial nada tendrá que abonar por las pérdidas de tiempo que ocasionen las visitas hechas por órden de su agente.

Art. 14. Los Vapores de las "Mensajerías Imperiales Mexicanas" trasportarán la correspondencia, pero ademas del porte cobrado segun costumbre por la Administracion de correos, esta cobrará para la Empresa un porte adicional, cuyo montante entregará en el momento de la salida de cada Vapor y en el acto de embarcar los sacos de correspondencia. Dichos sacos se pesarán en presencia de un pleado de la Compañía.

Por los sacos conteniendo periódicos, folletos é impresos, la Compañía cobrará por cada arroba de peso neto dos reales.

Por los periódicos, folletos é impresos, con peso de una á quince onzas, la Compañía cobrará tres centavos.

Para fijar el montante de la suma percibida por la Administracion de correos por cuenta de la Compañía se tomará por regla el peso de los sacos.

Deducido el peso del saco vacío del peso total, quedará el peso neto de las cartas ó periódicos.

Cada media onza de peso de correspondencia, representará una carta sencilla.

El porte que la Administracion de correos ha de cobrar por cuenta de la Empresa, queda fijado provisionalmente del modo siguiente:

De un punto del Golfo á otro cualquiera del mismo Golfo, por una carta sencilla de media onza de peso se cobrará un real.

Por una carta sencilla del mismo peso para la Habana ó Nueva Orleans, se cobrarán dos reales.

El Gobierno de Su Magestad Imperial se reserva el derecho de modificar los precios que preceden, en caso de convenir la reforma de las tarifas de correos, ó hacer tratados postales con los países extranjeros y amigos.

Al resolver la reforma de las tarifas, el Gobierno Imperial nombrará una comision encargada de su revision, y convidará á la

Compañía para que nombre un apoderado que defienda sus intereses cerca de la comision.

Art. 15. La Compañía se compromete á levantar sus astilleros, careneros, almacenes y talleres en los terrenos que el Gobierno de Su Magestad Imperial debe elegir, en el término de un año, segun está ya estipulado en el art. 11.

El punto provisional elegido para centro de las Líneas de los Vapores "Mensajerías Imperiales Mexicanas" es el puerto de Veracruz.

En caso de que el Gobierno de Su Magestad eligiera otro punto para centro de las Líneas, la Compañía podrá modificar las dimensiones de sus barcos, previa aprobacion de los Ministros de Marina y Hacienda.

Con el objeto de procurar trabajo á las poblaciones vecinas de los astilleros y careneros, y fomentar la explotacion de los montes, minas, etc., etc., la Compañía se compromete á emplear en cuanto sea posible los habitantes del país y los materiales que este produce, como madera, cobre, fierro, carbon de piedra, etc., etc.

Art. 16. Los astilleros y careneros de la Compañía, quedarán siempre á disposicion del Gobierno para todo aquello que pudiere necesitar para la construccion y reparaciones de su material marítimo.

Art. 17. Las lanchas de vela, vapor ó remos que pertenezcan á la Compañía, serán considerados como de los puertos donde se empleen y nunca como embarcaciones de alta mar ó cabotaje.

Art. 18. El tiempo de la concesion será de veintiun años, á contar desde el día de la firma de esta contrata.

Al concluir el tiempo de la concesion, las construccion hechas en tierra, los astilleros, careneros y talleres, muelles y tajamares, serán propiedad del Gobierno.

El Gobierno de Su Magestad podrá adquirir el material flotante, ó sean los vapores, lanchas y embarcaciones de la Compañía, previa indemnizacion, cuyo montante será fijado por una comision de peritos nombrada por el Gobierno de Su Magestad Imperial y la Compañía.

Art. 19. El concesionario remitirá cuanto antes á Veracruz un

vapor desarmado de su propiedad, que tiene en los depósitos de la Habana.

Este vapor armado, se dedicará al servicio del puerto de Veracruz y rada de Sacrificios. Se empleará para la descarga de los buques de comercio, y quedará á disposicion del Gobierno para lo que fuere necesario.

El concesionario dedicará al servicio de los rios que desembocan en Alvarado, otro vapor de su propiedad, el "Graville," que se halla actualmente en la Habana esperando órdenes. El Gobierno podrá trasportar en él gratuitamente sus tropas y correspondencia por el curso de estos mismos rios hasta Alvarado.

Art. 20. Salvo los casos imprevistos y forzosos, los vapores de la Compañía tendrán que presentarse á la vista de los puertos de escala ó de estacion, cualquiera que sea el tiempo. Si fuere imposible comunicar con la tierra, el capitan de puerto lo avisará por medio de señales, en cuyo único caso los vapores dejarán de desembarcar sus pasajeros, correspondencia y mercancías.

Los vapores efectuarán su salida en los días y horas prefijados, salvo los casos de impedimento forzoso, debidamente comprobados.

En caso de mal tiempo, no podrán salir sin el correspondiente permiso de la autoridad marítima.

La Compañía es responsable por las infracciones á las reglas que preceden.

Art. 21. Un inspector, delegado del Gobierno Imperial, pasará con frecuencia la visita de los buques de la Compañía.

Si el inspecior considerare de urgencia hacer algunas reparaciones, tendrá que manifestarlo á la autoridad marítima y una comision compuesta del capitan de puerto, del inspector y del capitan ó patron mas antiguo que hubiere en el puerto, se trasladará á bordo del barco y resolverá acerca de las reparaciones que fuere necesario hacer. La autoridad marítima cuidará de que el capitan del buque ejecute lo resuelto por la comision.

Art. 22. Si el Gobierno Imperial tuviere que emplear uno ó mas barcos de la Compañía, pagará una indemnizacion fijada por una comision nombrada al efecto, que oirá las observaciones de la Compañía.